



MINISTERIO  
DE ENERGÍA, TURISMO  
Y AGENDA DIGITAL



**Expediente nº: 001-023357**

Con fecha 23 de abril tuvo entrada en la Unidad de Transparencia de este Departamento solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno con el siguiente contenido:

**“Asunto**

*Planes anuales de actuación de las inspecciones generales de servicios*

**Información que solicita**

*Estimada Subdirección General de la Inspección General de Servicios de la AGE y Atención al Ciudadano:*

*Esta es una solicitud de acceso a contenidos y documentos considerados como información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La realizo en mi condición de periodista del diario El Confidencial, editado por Titania Compañía Editorial S.L., por lo que resulta también de aplicación el derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz consagrado en el artículo 20.1 d) de la Constitución Española, en consonancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a la interpretación del artículo 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Sentencia Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría, de 8 de noviembre de 2016, apartados 164-170). En este sentido, la Audiencia Nacional ha considerado que “el derecho constitucional de acceso a la información pública sí que tiene naturaleza de derecho fundamental en aquellos casos en que forma parte del contenido esencial de un derecho fundamental” (Sentencia en apelación 51/2017, de 11 de septiembre de 2017, Fundamento de Derecho Cuarto).*

**INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Planes anuales de actuación de las inspecciones generales de servicios de los años 2015, 2016, 2017 y 2018. “*

Con esa misma fecha, esta solicitud se recibió en esta Subsecretaría, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



Una vez analizada la solicitud, esta Subsecretaría considera que procede **conceder el acceso parcial a la información solicitada**, que se ofrece **en documentos anexos**, por los siguientes motivos:

1. La letra b) del artículo 105 de la Constitución Española, que establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de delitos y la intimidad de las personas, se desarrolla por la ya referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG).

La función de la Inspección de los servicios se encuentra vinculada a la función de control de los Ministros sobre los servicios de su Ministerio, a que se refiere el artículo 61 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), y que se instrumenta mediante la función del Subsecretario en la misma ley.

La Disposición Adicional Primera, apartado 2 LTAIBG establece que se regirán por su normativa propia aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, teniendo carácter supletorio esta Ley en estos casos.

Las inspecciones generales de Servicios sujetan su actuación a una normativa específica contenida en el Real Decreto 799/2005, de 1 de julio, por el que se regulan las inspecciones generales de servicios de los departamentos ministeriales. El artículo 2 realiza una enumeración de las funciones de las Inspecciones, señalando en su artículo 7 que sus actuaciones estarán sujetas al principio de planificación y se someterán anualmente a un “plan de actuación que reflejará las actividades ordinarias previstas para el respectivo ejercicio”.

La sujeción a esa normativa, para la Inspección General de Servicios de este Departamento, se recoge expresamente el artículo 8.1 ñ) del Real Decreto 903/2017, de 13 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital. Este Real Decreto asigna, además, a la Subdirección General de la Inspección General de Servicios y Relación con el Ciudadano del departamento, entre otras, las funciones propias de la Unidad de



información de Transparencia de acuerdo con la LTAIBG, así como la coordinación de los servicios de información administrativa y de relación con el ciudadano (art.8.1 s)).

2. Conforme a la normativa citada, los informes de inspección y su planificación tienen una difusión restringida pues, según señala el artículo 11.4 del Real Decreto 799/2005, de 1 de julio, el informe que documenta los resultados de sus actuaciones se elevará al Subsecretario del departamento, y éste trasladará la oportuna información a los órganos superiores del servicio inspeccionado, así como al titular del centro o unidad inspeccionada. Esto es, se trata de informes de carácter interno, entre órganos o entidades administrativas, dirigidos a unos destinatarios definidos (Subsecretario, secretarios de Estado, Ministros u otros órganos superiores) en los que, en definitiva, la Inspección actúa como un órgano de control interno ministerial.

No obstante, existen otras funciones, referidas en el ya citado artículo 2 del Real Decreto 799/2005, en las que las inspecciones actúan como órganos de control externo, y por ello, sus informes pueden tener una difusión más amplia, fuera del departamento y la propia Administración. Es el caso de los informes referidos a las actuaciones de las inspecciones en materia de simplificación administrativa y reducción de cargas (incluyendo los planes de transformación digital), programas de calidad y su evaluación, igualdad, responsabilidad social corporativa o seguimiento de reclamaciones (quejas y sugerencias) de los ciudadanos, que se regulan en la normativa propia de estas materias.

Por su parte, la evaluación de los “planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijan objetivos”, que el artículo 6.2 de la LTAIBG asigna en el ámbito de la Administración General del Estado a las inspecciones generales de servicios, es pública, de acuerdo con la definición de la propia Ley, en el citado precepto (“su grado de cumplimiento y resultados serán objeto de evaluación y publicación periódica junto a los indicadores de medida y valoración”).

Por último, las inspecciones generales de servicios desarrollan otras actuaciones (referidas también en el citado artículo 2 del Real Decreto 799/2005) en materia de incompatibilidades y de expedientes disciplinarios que, si bien forman parte de su actividad habitual, por su propia naturaleza no pueden ser objeto de planificación específica, pues son solicitadas en cada caso por los centros directivos competentes, cuando entre sus empleados públicos se plantean las situaciones a las que pueden dar lugar. Además, en el caso de las incompatibilidades, en realidad la actuación de la



inspección forma parte de un procedimiento de otro órgano pues se trata de informes que forman parte de procedimientos administrativos específicos de la Oficina de Conflicto de Intereses (OCI) del MINHFP.

Según lo expuesto, de acuerdo con su normativa aplicable, las inspecciones desempeñan actuaciones de diferente naturaleza, que determinan el diferente carácter de su difusión. Así, parte de sus actuaciones propias tienen naturaleza de control externo y su planificación sí puede ser objeto de difusión. Sin embargo, la planificación y realización de las actividades de las inspecciones de los servicios que constituyen el primer paso de la actividad de vigilancia y control interno del Ministro sobre sus servicios, sólo puede tener una difusión de carácter restringido.

3. El fundamento del régimen restringido del acceso a la información de determinados informes de inspección y su planificación, que recoge, como se ha expuesto, la normativa de las inspecciones generales de servicio- en el Real Decreto 799/2005, de 1 de julio- coincide con el que subyace en la regulación contenida en la LTAIBG cuando aplica determinados límites al derecho de acceso, concretamente en los apartados g) y k) de su artículo 14. Señala éste que “1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:(...) g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control (...) k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.

De esta forma, se invoca por esta Subsecretaría, para limitar el acceso a la información solicitada, el artículo 14.1 g) LTAIBG, en cuanto los informes de la Inspección son expresión de las funciones de vigilancia, inspección y control, que pueden verse comprometidas con la difusión de los mismos, incluso una vez finalizados, al evidenciar patrones de actuación, fuentes de obtención de datos y otros aspectos metodológicos importantes que los mismos revelan. Y se invoca igualmente el artículo 14.1.k), como garantía de la confidencialidad requerida en los procesos de toma de decisión respecto de los órganos administrativos por los órganos superiores que controlan su funcionamiento, al constituir los informes elementos con los que los órganos superiores del departamento, ponderándolos junto a otros, adoptan sus decisiones respecto a aquellos.

Similares argumentos se contienen en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso) STS 426/2017, de 6 de febrero de 2017, que aborda en su fundamento de derecho cuarto el acceso a un acta de la Inspección del Consejo General del Poder



Judicial (CGPJ) extendida con ocasión de la inspección efectuada a un órgano judicial. El TS rechaza el derecho de acceso por aplicación del límite de las letras g) y k) del artículo 14.1 de la LTAIBG.

Profundizando en esta argumentación, resulta necesario aplicar el juicio de ponderación en la aplicación de los límites, al que se refiere el artículo 14.2 LTAIBG. Así, el demandante de la información debe tener un interés privado o público digno de tutela, más allá del derecho general a la información, para que esté justificada la asunción de los daños que, según lo arriba expuesto, se derivarían de la difusión.

En el presente caso, ningún interés privado ha sido invocado por el solicitante, ni del análisis de los planes de inspección solicitados se puede concluir que exista. Tampoco se considera que exista un interés público superior en la difusión de estos informes internos.

Cabe citar en este sentido las Resoluciones 31/2015 y 258/2015 del Consejo de Transparencia. Señalan éstas que la aplicación de los límites del artículo 14.1 LTAIBG no es automática, por lo que hay que realizar los que denomina “test del daño” y test del interés público” en cada caso concreto para que sea legítimo aplicarlos. En el caso que nos ocupa, como se ha señalado, no se invoca por el interesado ni se puede colegir de los planes que se derive ningún daño para aquél de la no difusión de la planificación de las actuaciones de Inspección, ni hay un interés público superior que justifique el acceso a tal planificación, por lo que en definitiva la aplicación de este límite en este caso es justificada y proporcionada, como exige el artículo 14.2 LTAIBG. Por último, subraya además la Resolución 31/2015 que este límite es más justificado cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar al desarrollo de funciones de inspección cuyo objeto está en curso, por lo que en este caso queda reforzado el argumento respecto al límite a la difusión de planificación de informes de inspección del presente año.

En definitiva, por todo lo anteriormente expuesto, se concede acceso parcial a los Planes anuales de actuación de la Inspección General de Servicios de este Ministerio de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, en lo relativo a su actuación que tiene la consideración de control externo, adjuntándose en documentos anexos.



*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse, conforme al artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses o a tenor del artículo 24.1 y 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, previa y potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.*

[REDACTED]  
Subsecretario de Energía, Turismo y Agenda Digital  
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)